de Rosi y nro Tiduro especialm.te Para que en m.re desta ciud.d y en Conformidad. dello que tiene
acordado. en Los ayuntamientos que a temido. en dos dias del mes de otub.re deste Año Pasado de mill y seis
cientos y quatro Años. y dia dela fecha desta cerca dela fundaçion que en ello se trate y aga el deuido asiento
to demonstraçion. Conforme a los capitulos y condiçiones contenidas en los dichos acuerdos Puedan
asentar. y poner en exec.on Las fundaçiones del Conuento. con los frai diego de arce y frai alonso
de vargas padres de. prouincia della, desta ciudad. Dello dende I sera fico p.r San fran.co comissario p.r
para. ello he fecho poi. ello. frai pedro Calestero prou.al della de prouinçia. y con los de
mas padres de su paternidad. de La dicha prouinçia ordenare. sigun. y de la manera que conti
nuen en los capitulos y apuntam.tos dellos dichos acuerdos Rogando a esta ciudad y a los pios
y uentajas. que en ello aya, Pagara todo lo. que por su parte sea ofrecido, y tratado. conforme
a los dichos capitulos y apuntam.tos dellos. para ayuda. he effecto. y exec.on, y cumplim.to
de la dicha fundaçion con los dichos. y si nec.os. hagan. y porque en La mejor forma que aya lugar
de derecho, o de derecho Lugar aya Lugar en La escriptura. o escriptura de fundaçion y dotaçion. dello. Con
vento que en esta dicha villa se fundare. y mas dello q.do en los dichos acuerdos Para su balidaçion
y cumplimiento hagan Las dichas escripturas. con todas Las fuerças y firmezas de Ley
necesarias. y que fuere necesaria de hacer Para lo qual Esta ciudad Las dio. y da. su poder cumplido
bastante segun. y como. de derecho se requiere. y mas se requiere y es necesario. para lo qual
dicho. y todo lo a ello anexo y dependiente. puedan hazer. y hagan. y para ello les damos este dicho poder todas Las demas cosas. y
cada una dellas que en lo susodicho y cada cosa dello. fueren necesarias. aunque Las tales cosas
y cada una dellas requieran y de ellas necesario. mio mas particular. y que nro consentimiento aunque
mismo que tenemos en esta propia Les damos con libre y general administraçion y con facultad de y nju
riar jurar y sostituir y un procurador o dos o mas al dicho que a ello y a cada uno dello nuestro
forma. y nos. Rogamos y mandamos Les acudan y passen. por las escripturas que sobre lo susodicho
y cada cosa dello. fueren presentadas. como si A
cada una fuesen presentadas de verbo ad verbum. — Otrosi damos en m.re desta ciudad todo nro poder cum
plido al m.re alguazil. de Pedro. procurador. Portugues con sus sostitutos en nro nombre y en el de esta ciudad.
De callados los especiales m.tos. p.a que, en nro. nombre parezca ante los S.res. de nuestro consejo de justiçia y pida
suplique que. se les conceda licençia a esta ciudad p.a que pueda. fundar. en ella el dicho conuento de monjas por las
causas y Razones q.das en los dichos acuerdos presentados para ello que aqui en memorial se hallaran y parecen. Saque aqui que
en prouisiones de diligencias ordinarias y sobrecartas de ellas hagan que aqui en apelaçiones y todos
los autos y diligencias judiçiales y estrajudiçiales que en el dicho negoçio se ofrezcan de hacer fechos en forma aunque a
ello requieran esta ciudad mas especial poder. que el que para ello se requiere. se mismo les damos con libre
y general administraçion y con facultad de y nju riar jurar y sostituir y un procurador o dos o mas al dicho que a ello
los dichos nros poderes. y todo lo demas que en virtud del dicho
cho y dicho. damos y otorgamos los dichos nros poderes y cada uno dellos a los dichos procuradores
mas y de aquellos que ellos o que sean a voz y fuero y jurisdiçion. lo someten. con sus bienes y con sus rentas y propios
presentes y venideros. y dan y otorgan. y la ley si quis de jurisdiçione etc. y que a lo que en esta razon se requiere
dos para Casa y fuerça. y sobre lo qual renuncian todo lo que en su favor y fuero. y derecho. de que
mios. Lopez de Mora escriuano de nro ayuntam.to ante el mio son.o del y de los testigos escriuio. que fue fecha y otorgada
en esta ciudad de Cadiz a dueinte y ocho dias del mes de mayo de mill y seis cientos y cinco años. siendo testigos
fran.co ruiz Lastero Justiniz de nro y alcaid del dicho ayuntam.to y el firmo. La justiçia y algunos caualleros regidores
y yo el dicho escriuano doy fee conozco los otorgantes. y lo firmo
[illegible] y para que tenga aumplido efecto lo dicho dispongo aunque no
sea en mi poder. en mi oficio. Vale.

Ante mi Pedro Gonçalez

Juan de Balcazar
Juan de Vargas

Fernando Ruiz de Alcaraz
de Mendoza

Bernardino
de Burgos

Testigos
Fran.co Ortega de Carrion
Sui